Esquel, de agosto de 2009.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte actora (fs. 118 y vta.), contra la resolución registrada bajo el Nº 29 del año 2009 (fs. 125/126), de fecha 05 de marzo de 2009 y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que, en la resolución de referencia el *a quo* resuelve por aplicación del régimen de notificaciones de la ley Ley XIV-Nº 1 rechazar el escrito titulado “Amplia Prueba” por extemporáneo. ----------

------2. Se agravia el recurrente, por entender que el art. 48 de la Ley XIV-Nº 1 (antes 49 de la Ley 69) dispone la remisión al proceso sumario (arts. 486, 487 y 488 del C.P.C. y C.), en virtud de lo cual debe aplicarse el régimen de notificaciones del Código Procesal de la Provincia. Por lo tanto si se computan los plazos a partir de la notificación por cédula la presentación se ha efectuado en tiempo y forma según lo prescripto en el art. 135 del C.P.C. y C.----------

------Puntualmente señala “que la devolución del escrito no corresponde pues ha sido presentado en tiempo y forma y a partir de la notificación que cursara la contraria por medio de cédula …”.----------

------3. En efecto, en autos la cuestión relevante a definir es qué régimen de notificaciones resulta aplicable al procedimiento laboral: si el del Código Procesal, como pretende el recurrente, o la Ley Provincial Ley XIV-Nº 1, aplicada por el *a quo* y que rige en materia laboral en la Provincia de Chubut, para establecer si es extemporánea o no la presentación del escrito “Amplia Prueba”.----------

------Analizada la cuestión, este Cuerpo, entiende que tratándose de un juicio laboral son aplicables las disposiciones de los artículos 15 y 16 de la ley Ley XIV-Nº 1 en materia de notificaciones ya que, el juicio de naturaleza laboral así como tiene normas y principios propios en cuanto al derecho de fondo, también los posee en el derecho ritual.----------

------Que la posibilidad de aplicación de reglas pertenecientes al proceso civil, solo puede hacerse en forma supletoria, pero nunca cuando la ley especial tiene soluciones propias e ineludibles y menos aún cuando no existe una norma expresa que haga la remisión al régimen de notificaciones del Código Procesal, ni el régimen existente en la ley laboral se haya modificado.----------

------En este sentido, LORENZETTI señala que el conflicto entre normas se soluciona según las reglas de las antinomias. Que las antinomias se resuelven según distintos criterios, por ejemplo: la especialidad, de modo que la norma general es desplazada por la especial. (LORENZETTI, Ricardo Luis, “Teoría de la Decisión Judicial.” (pág. 251).----

------Por tales motivos, debemos remitirnos al proceso sumario como lo dispone el art. 49, así el art. 490, 3er. Párrafo del C.P.C.C. Ley XIII Nº 5 del Digesto Provincial,

establece que *“ … Dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención en su caso, el actor o reconveniente, podrá ampliar su prueba con respecto a hechos invocados por el demandado o reconveniente que no hubiesen sido aducidos en la demanda o reconvención siempre que tengan relación con las cuestiones a que se refiere el proceso y directa incidencia en la decisión del litigio. …”* y, luego aplicar el régimen de notificaciones de la Ley XIV-Nº 1.----------

------De este modo, la providencia que tiene por contestada la demanda (fs.114) de fecha 10 de diciembre de 2008, queda notificada por principio general y aplicación del art. 15 el día siguiente, 11 de diciembre de 2008, independientemente si la contraria interpretó que debía hacerlo por cédula y el término de cinco días ocurrió las dos primeras horas del 19 de diciembre .----------

------En consecuencia, con este criterio es extemporánea su presentación del día 30 de diciembre de 2008.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) CONFIRMAR** la resolución registrada bajo el Nº 29 del año 2009 (fs. 125/126), de fecha 05 de marzo de 2009, por los argumentos expuestos.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y hallarse vacante una vocalía de cámara.----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-